



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001 31 03 004 2021 00107 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 81. Cdno. 1), se dispone:

**1.-** Las peticiones remitidas por el apoderado de la parte demandante el 26 de noviembre de 2021 (consecutivo 70), reiterada el 17 de enero, 23 de febrero, 20 de mayo, 5 de julio, 3 de agosto de 2022 (consecutivos 74, 78 a 80, 82), relacionado con la continuación del trámite del proceso debe estarse a lo resuelto en los siguientes numerales.

**2.-** En aplicación del principio constitucional contenido en el artículo 228 C.N., que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se tiene que con la documental enviada el 9 de diciembre de 2021 (consecutivos 71 a 73), y 17 de enero de 2022 (consecutivos 75 a 77), se cumplió el requerimiento ordenado en el numeral 3° del auto calendado 18 de noviembre de 2021 (consecutivo 67), pues si bien éste no se hizo en el término otorgado por el juzgado, también lo es que la formalidad requerida se acató en los escritos contentivos del poder.

**2.1.-** Por consiguiente, bajo los apremios del inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado mediante conducta concluyente a los demandados **Transporcar Logística SAS** y **Leonardo Gordillo Gómez**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.

Sin embargo, no hay lugar a conceder el término para el traslado de la demanda, en tanto que, dichos demandados por conducto de su abogado (consecutivos 39 a 42), se pronunciaron sobre la demanda (consecutivo 43, 54 y 60), oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones previas y de mérito.

**2.2.-** Reconócese personería al abogado **Henry Junior Gutiérrez Lakatt**, como apoderado judicial de los citados demandados, en los términos y condiciones que refiere el poder visible en el consecutivos 71 y 75 de este cuaderno.

**2.3.-** En lo que atañe a la solicitud remitida el 4 de agosto de 2021 (consecutivos 24 y 25), relacionada con la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se dispone; con fundamento en el inciso 3º del literal “b)”, numeral 1º del artículo 590 del CGP, preste caución por la suma de **\$545.115.600**, en el término de **diez (10) días**, que garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, conforme la norma en mención.

**3.-** Respecto al derecho de petición enviado por el apoderado de la parte demandante el 22 de agosto del año en curso (consecutivos 83 y 84), se le reitera al memorialista lo informado por la secretaría del juzgado el 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 85), en tanto que, como se ha venido reiterado por la jurisprudencia nacional el ejercicio del derecho de petición no es procedente dentro de un proceso judicial, pues para ello la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción dentro de estos trámites, precisando que, el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, por modo que, debe diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i)** las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (sentencia T-394/18), siendo así que este caso corresponde al primer evento, en razón a que por este medio el abogado de la parte actora pretende que se le corra traslado sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, lo que reafirma una vez más que dicha petición se torna improcedente por este camino, así se trate de encuadrar como un *“simple acto de impulso procesal”*.

**4.-** No se tiene en cuenta el poder otorgado por el señor Jose Segundo Oyola Oliva (consecutivos 86 a 89), el escrito de contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, así como tampoco la demanda de reconvenición, remitidas por su abogado, por cuanto el mismo no funge como parte demandada, ni tercero

vinculado al presente asunto, tal y como se observa en el escrito de la demanda y el auto admisorio calendado 3 de junio de 2021 (consecutivo 11).

**5.-** Decididas de fondo las excepciones previas propuestas por el demandado Leonardo Gordillo Gómez, se impondrá el trámite que en derecho corresponde las excepciones de mérito formuladas por éste y su codemandada Transporcar Logística SAS.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4c39eff2c027e91cf339b6df4bf8c85df92a6db9044ac4928f8e12e19f1b1**

Documento generado en 13/10/2022 03:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**